



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Tomas Patiño Ochoa y Dayanna Granada Gómez
Radicado	05001-40-03-005-2022-00323-00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio	475

Como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio, Ley 527 de 1999 y Ley 964 de 2005 y 422 del Código General del Proceso, para constituirse en título ejecutivo, el Despacho conforme a la facultad del artículo 430 ibíd.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, identificada con Nit. 890.901.176-3, en contra de **TOMAS PATIÑO OCHOA**, identificado con C.C. 1.000.894.687 y **DAYANNA GRANADA GÓMEZ** identificada con C.C. 1.216.725.696, respecto a las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M.L. (\$ 6'772.102,00)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. **024003952**, con fecha de vencimiento del 12 de abril de 2021.

b) Por concepto de los intereses de mora causados desde el 13 de abril de 2021, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente, como se estipula en el **pagaré No. 024003952**.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en el título único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a las demandadas señores **TOMAS PATIÑO OCHOA** y **DAYANNA GRANADA GÓMEZ**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Todo lo anterior, lo deberán cancelar las demandadas en el término de **cinco (5) días o de diez (10) días** para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: se reconoce personería como endosatario al cobro, a DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S., representado por el abogado EDISON ECHAVARRIA VILLEGAS, portador de la T.P. 275.212 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.